

Art. 52° Los reos tendrán el pelo cortado á peine y estarán rasurados, haciéndose ese servicio de la manera que lo determine el regidor comisionado de cárceles.

CAPÍTULO XI.

Del vestido.

Art. 53° Cada reo proveerá á su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan. En casos de imposibilidad absoluta del reo para proveerse de vestido, se le ministrará por el establecimiento, si la jefatura política lo dispusiere, con cargo al «Fondo de Talleres.»

Art. 54° Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza usará forzosamente una gorra.

CAPÍTULO XII.

De la instrucción.

Art. 55° La instrucción escolar que se dará á los reos comprenderá lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

Art. 56° La instrucción será obligatoria para los presos sentenciados que carezcan de conocimientos en los citados ramos; y la asistencia de cada uno, á la escuela, será de una á dos horas, cuando menos; y el alcaide determinará los grupos y el orden en que deban efectuarla.

Art. 57° Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al alcaide.

Art. 58° Las clases se darán por

la mañana, de ocho en adelante y terminarán á las doce cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir la instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Art. 59° Además de la instrucción propiamente escolar, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á culto alguno, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas.

Art. 60° La escuela ocupará un local en la sección de talleres.

CAPÍTULO XIII.

Del trabajo.

Art. 61° Al pasar un preso á la sección de sentenciados se le podrá destinar al trabajo que le designe el alcaide, de conformidad con los artículos 77°, 78° y 79° del Código Penal, tomando en cuenta, además de las condiciones prescritas por esos artículos, la ocupación anterior del reo.

Art. 62° Los presos que concurran á los talleres, se dividirán en dos clases, que serán una de oficiales y otra de aprendices.

Art. 63° Para ser oficiales necesitan los presos tener las aptitudes y conocimientos necesarios para poder desempeñar por sí mismos ó tan sólo con la vigilancia del maestro, los trabajos que se les encomienden.

Art. 64° Todos los demás presos que ingresen en los talleres y que carezcan de aquellos conocimientos y aptitudes, tendrán el carácter de aprendices.

Art. 65° Á ningún reo se hará

violencia para obligarlo á trabajar. Á los renuentes sin causa justificada, se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Ésta se anotará en los respectivos registros de conducta de los presos.

Art. 66° Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse á trabajar será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día en que haga tal manifestación se le dará trabajo, si pudiese desempeñarlo en el separo; y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 67° Los presos trabajarán en la sección de talleres desempeñando de preferencia las obras que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 68° Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar.

I. Los enfermos ó convalecientes, mientras á juicio del médico de cárcel no pudieren dedicarse á trabajo alguno;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del regidor comisionado de cárceles.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que, á juicio del mismo comisionado, sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicios.

Art. 69° La jefatura política del territorio determinará los trabajos que deben establecerse en la penitenciaría, procurando, en lo posible, satisfacer las siguientes condiciones:

I. Que el número y clase de talleres se limite á lo necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. Que el trabajo sea tal que el reo, al recobrar su libertad, pueda seguir dedicado á él;

III. Que los productos basten, cuando menos, á cubrir los gastos de sostenimiento de los talleres, sin considerarse como objeto preferente el lucro, ni olvidar que el fin principal es que los reos adquieran el hábito del trabajo y que al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades.

Art. 70° El trabajo solamente será suspendido los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 71° Al principiar los trabajos del día, serán repartidas las herramientas de cada taller que estarán á cargo de los respectivos maestros, quienes cuidarán de recogerlas á la terminación de dichos trabajos.

Art. 72° Siendo indispensable la existencia de una cantidad en numerario que se denominará fondo de talleres para la conservación de los mismos, para las adquisiciones de herramientas, materias primas, demás elementos relativos y gastos imprevistos de la prisión, la jefatura política del territorio proveerá á

la formación de ese fondo, cuyo manejo radicaré en la tesorería municipal, en la caja especial y contabilidad correspondientes á la junta de vigilancia de cárceles y que comprenderá, además, todo lo concerniente al movimiento hacendario de los talleres.

Art. 73º El jueves de cada semana formará el alcaide un presupuesto, por triplicado, de los gastos de los talleres para la semana siguiente, incluyendo los sueldos de los maestros. Este presupuesto, visado por el comisionado respectivo de la junta de vigilancia de cárceles, será remitido, el mismo día, á la Jefatura política para su aprobación, con la cual se devolverá un ejemplar al alcaide y se remitirá otro al tesorero municipal, para que el alcaide haga las compras con intervención de dicho comisionado y el tesorero las pague y cubra los sueldos de los maestros.

Art. 74º El alcaide asesorado del maestro del taller respectivo y con acuerdo del comisionado correspondiente de la junta de vigilancia de cárceles, contratará los trabajos que deban hacerse; y cuando éstos importen una cantidad mayor de cincuenta pesos cuidará de que se firme un contrato entre él y la persona interesada, expensando ésta las estampillas respectivas.

Art. 75º De todos los trabajos contratados se llevará memoria en un libro auxiliar.

Art. 76º La entrega y cobro del precio de las obras contratadas y la

realización de los demás artefactos, á los precios que fije la junta de vigilancias de cárceles, estarán á cargo del alcaide.

Art. 77º El sábado de cada semana entregará el alcaide, en la tesorería municipal, el producto de las operaciones á que se refiere el artículo anterior, recabando de cada entrega el recibo correspondiente para su comprobación.

Art. 78º Para la división y aplicación del producto del trabajo de los presos, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código Penal, con las modificaciones que establecen el decreto de fecha 5 de septiembre de 1896, y observándose, en su caso, el art. 468º del Código de Procedimientos Penales.

Art. 79º Para la contabilidad relativa al trabajo de los presos, se llevarán los libros siguientes.

I. De almacén, destinado á las entradas de materias primas, con expresión del costo de las mismas, y de los artefactos contruídos, con la anotación de sus precios de venta;

II. De caja;

III. Mayor, destinado á las cuentas pormenorizadas de los talleres, haciéndose figurar en ellas los sueldos;

IV. Talonario de facturas;

V. Auxiliares.

Art. 80º El trabajo de los presos será remunerado abonándoles por la obra que ejecuten las cantidades que fije el alcaide, con aprobación de la junta de vigilancia. Dicha re-

CAPÍTULO XIV.

Distribución del tiempo.

Art. 84º Esta distribución se hará con sujeción al régimen siguiente:

I. De abril á septiembre, inclusivos, los reos se levantarán á las cinco y media de la mañana; y en los demás meses á las seis. Desde ese momento hasta las siete, se asearán y harán la limpieza de aposento

II. Á las siete de la mañana recibirán su primer alimento;

III. De las ocho de la mañana á las doce del día se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

IV. Á las doce del día recibirán su segundo alimento, y descansarán hasta la una de la tarde;

V. De la una á las cinco de la tarde continuarán su trabajo;

VI. Á las cinco y media de la tarde recibirán su tercer alimento;

VII. De esta última hora á las nueve de la noche estarán en descanso; pero á las seis serán encerrados en sus respectivas secciones;

VIII. Á las nueve de la noche se tocará á silencio, se recogerán los presos y no se les permitirá que tengan conversaciones.

Art. 85º Desde las seis de la tarde hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llave, y solamente por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 86º Los reos que deban concurrir á la escuela, lo harán en las horas que les designe el alcaide durante las que se dejan señaladas para el trabajo.

muneración tendrá por base la cantidad de efectos ó artefactos hechos, y sólo por excepción podrá consistir en fijo cuando se trate de labores que no puedan ser estimadas de otra manera. Á cada preso que trabaje lo proveerá el alcaide de una libreta para que en ella se le anote, antes del día 10 de cada mes, la suma que le corresponde como producto de su trabajo.

De estas anotaciones enviará el alcaide, el día 10 de cada mes, un pormenor al tesorero municipal, quien llevará los libros necesarios para anotar los fondos de reserva de los reos, las indemnizaciones que hayan de hacer al erario, conforme á los arts. 123 y 361 del Código Penal, y la parte destinada para mejoras y gastos de la penitenciaría.

Art. 81º En los primeros diez días de los meses de octubre, enero, abril y julio, se liquidará separadamente la cuenta de cada taller á efecto de determinar la utilidad ó la pérdida que resulte del trimestre anterior.

Art. 82º La junta de vigilancia de cárceles, para los efectos de los arts 88º, reformado por la ley de 5 de septiembre de 1896, y 89º del Código Penal, cerciorándose de la exactitud de los informes que den los reos, determinará á cuáles de éstos se debe considerar con familia.

Art. 83º Se prohíbe que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la penitenciaría, así como que especule con el trabajo de los reos.

Art. 87° La distribución del tiempo fijada en el art. 81°, será interrumpida cuando los reos tengan que salir á visita, baño ú otro acto prevenido por este reglamento, pero al volver, continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

CAPÍTULO XV.

De las faltas disciplinarias y sus penas; y de los delitos cometidos en el interior de la penitenciaría.

Art. 88° Las autoridades de quienes dependan los presos, podrán imponer á éstos, por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I. Privación de leer y escribir;
- II. Diminución de alimentos;
- III. Aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo;

Á los mayores de sesenta años no se les pondrá en incomunicación absoluta.

Art. 89° El alcaide solamente podrá imponer, por regla general y por vía de corrección disciplinaria, incomunicación hasta de veinticuatro horas. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 90° De los delitos que se

cometan en el interior de la penitenciaría, por leves que sean, sólo podrán conocer las autoridades judiciales competentes, ya sea tomando conocimiento inmediatamente, ó después de practicadas las primeras diligencias por algún otro agente de la policía judicial.

Art. 91° Siempre que un preso sea consignado por delito cometido en el interior de la prisión será, desde luego, puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92° La disminución de alimentos se impondrá solamente cuando á juicio del médico de cárcel no haya riesgo de que se altere la salud del preso, cuidándose de que no sea continua y de que se imponga por períodos de tiempo que en cada caso, fije el mismo médico.

CAPÍTULO XVI.

Del servicio médico.

Art. 93° Este servicio será desempeñado por el facultativo á quien el ayuntamiento tiene asignado el propio servicio; debiendo asistir diariamente, á hora fija, de acuerdo con el alcaide.

CAPÍTULO XVII.

De la vigilancia.

Art. 94° La vigilancia del establecimiento, que en general se deja á cargo de la prefectura del partido, no excuye la que legalmente corresponde al ayuntamiento y á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 95° La guardia militar ceñirá sus funciones á las órdenes que

reciba de la jefatura de armas y bajo la dependencia inmediata del alcaide, de quien diariamente recibirá la prisión á las seis de la tarde para entregársela á las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 96° En el interior de la prisión se ejercerá la vigilancia constantemente, por bastoneros, en número suficiente, que nombre el alcaide, de entre los presos que á su buena conducta adunen las aptitudes necesarias.

CAPÍTULO XVIII.

De la alcaidía.

Art. 97° Esta oficina se dividirá en dos secciones que tendrán á su cargo: una el despacho de todo lo concerniente al trabajo de los presos; y la otra el despacho de todos los demás asuntos de la misma oficina.

Art. 98° En la sección correspondiente al trabajo de los presos, se llevarán los libros prescriptos en el art. 76°, la correspondencia relativa y el manejo provisional de fondos.

Art. 99° En la otra sección se llevarán los libros siguientes:

- I. Prontuario de entradas y salidas de presos.
- II. Registro general, en el cual se destinará una hoja á cada preso, comenzando por la partida de entrada y asentando en seguida, por riguroso orden cronológico, la declaración de formal prisión, la resolución que ponga fin á su proceso, las notas de su conducta en la pri-

sión, la extinción de su pena, la fecha de su libertad y las observaciones conducentes.

Las generales de los presos, al abríseles partida, comprenderán:

- A. El nombre y apellidos paterno y materno, sus sobrenombres y apodos;
- B. Nacionalidad y lugar del nacimiento, especificando el distrito y Estado ó nación á que corresponda
- C. Su estado civil;
- D. Su edad exacta ó aproximada;
- E. Su oficio, profesión ó ocupación habitual;
- F. Su religión,
- G. Su clase social;
- H. Su grado de instrucción;
- I. Delito ó falta que se le impute;
- J. Día y hora de su ingreso;
- K. Autoridad á que haya sido consignado.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se agregarán á la partida correspondiente.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva partida sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido abierta; y cuando no fuere identificado sino después de habersele abierto una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos á la hoja primitiva, haciendo en la otra la correspondiente anotación de clausura;

III. Talonario de objetos á que se refieren los arts. 8° y 28°.